**1. Contrato: 1380-1518-2022**

**Calificación de la contingencia:** La contingencia se califica como EVENTUAL, en consideración a que la póliza presta cobertura temporal y material frente al objeto del proceso de incumplimiento contractual, el cual persigue la afectación del amparo de manejo del anticipo, frente al cual no opera ninguna exclusión. Por otro lado, se desconocen las circunstancias que dieron lugar al incumplimiento, la única defensa al respecto fue que lo señalado por FFIE corresponde a la no amortización, y el amparo de la póliza es la correcta inversión.

Se indicó que, no se ha acreditado en el presente asunto que el contratista haya hecho un uso indebido o se haya apropiado indebidamente de las sumas de dineros entregados, máxime cuando el contrato de obra no ha sido debidamente liquidado.

Sea lo primero advertir que la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 4006263 se expidió en el marco del Contrato de Obra No. 1380-1518-2022 y PRESTA COBERTURA TEMPORAL frente a la apertura del proceso de incumplimiento contractual, comoquiera que ampara la OCURRENCIA del riesgo de incumplimiento y manejo de anticipo, cubriendo los perjuicios materiales sufridos por el CONTRATANTE durante la vigencia del seguro, la cual es desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 03 de julio de 2023. Se aclara que a la fecha no ha existido liquidación del contrato, según el asegurado han existido dificultades con FFIE para ello, y por tal razón solo hasta ese momento se podría evidenciar la correcta o no inversión del anticipo, porque la amortización, entendida como el procedimiento de cruce de cuentas solo se da hasta la liquidación. Así las cosas, como los presuntos incumplimientos se configuraron en vigencia de la póliza, esta presta cobertura temporal. Lo mismo habría que decir respecto a la COBERTURA MATERIAL, como quiera que, no hay ninguna cláusula que permita excluir el amparo manejo de anticipo y, al perseguirse la afectación de dicho amparo, es clara su cobertura material, aun cuando se arguyó que la entidad no tasó debidamente los perjuicios relacionados con dicho amparo. Además, en este caso el PA FFIE, como contratante del Contrato de Obra No. 1380-1518-2022 pudo incurrir en incumplimiento correlativo al no generar i) las definiciones oportunas técnicas, ii) mediar para las aprobaciones necesarias de los diseños técnicos en forma oportuna, iii) adelantar las gestiones administrativas y legales de las modificaciones contractuales necesarias, iv) no aprobar oportunamente los recursos para adiciones y prórrogas requeridas y documentadas en el desarrollo del contrato y en los descargos presentados por el contratista y v) no aprobar oportunamente los precios no previstos según lo establecen las TCC con el fin de que el Contratista pudiese cumplir con los avances requeridos y con la debida planeación de las compras y contrataciones según el programa de Obra, es decir, el retraso en el plazo del cumplimiento también le puede ser parcialmente atribuible.

Una vez aclarada la cobertura de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 4006263, es menester indicar que, en primer lugar, el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE- carece de competencia para iniciar un procedimiento de tal envergadura, pues no tiene personería jurídica y quien administra el Patrimonio Autónomo es un particular, en igual medida, el contrato de obra pública se rige por el derecho privado, por lo que a cualquiera de las partes le está vedada la posibilidad de ejercer prerrogativas unilaterales e imponer sanciones sin antes acudir a un juez, comoquiera que están en igualdad de condiciones y en las relaciones privadas prima el equilibrio entre las partes. Vemos entonces que existe una clara falta de competencia que eventualmente se podría discutir en sede judicial, pues el FFIE ha insistido en su competencia para afectar la póliza en comento por el amparo de manejo del anticipo.

Frente a la responsabilidad del asegurado, se precisa que el 16 de mayo de 2024, el asegurado indicó que, *el PA-FFIE es el único responsable de que este CONTRATISTA no haya logrado amortizar el anticipo dado i) la falta de acuerdos de precios No previstos ii) la falta de pago completo de las obras que se ejecutaban mes a mes iii) la falta de definiciones y aprobaciones que permitieran la ejecución de las obras representativas del contrato iv) el cambio en el programa de construcción mediante la creación de unas subetapas de entregas parciales de aulas cuyo fin era inocuo ( no podían ser usadas)  y si de grave rompimiento del equilibrio y flujo financiero del contrato v) dejar expirar el contrato sin la debida gestión , entre otros*.

Entonces, la contingencia se califica como EVENTUAL, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

En el presente asunto y con fundamento en el informe de interventoría, el FFIE pretende hacer valer el amparo de manejo del anticipo, fijando la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($397.499.827)**. por concepto de la suma que no ha sido amortizada, en tal sentido y dado que no se pactó deducible, corresponde al valor de la contingencia.